



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00297- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de julio de dos mil veintiuno

Se le informa a la parte demandante que, dentro del presente proceso, la guardadora designada no ha rendido cuentas de su gestión, motivo por el cual no hay lugar aprobar las mismas. Advirtiéndole que lo que reposa en el plenario es el inventario de bienes rendido en su momento conforme al artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
*093d362531a97ced7392b36cdd8faef35017b965953cb9584a5c7804a693d
5f6*

Documento generado en 02/07/2021 05:07:32 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>96</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/07/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



Sentencia:	104
Radicado:	05266 31 10 001 2019-00436- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO Y MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO CANO.
Tema:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de julio de dos mil veintiuno

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión doble intestada de HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO Y MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO CANO, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.344.217, falleció el 13 de diciembre de 2018 en Medellín, y MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO CANO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.329.018, falleció el 05 de mayo de 2019 en Medellín, siendo Envigado el último domicilio de ambos.

Los causantes contrajeron matrimonio el 11 de diciembre de 1997, dentro del mismo no se procrearon hijos, pero la señora MARÍA ISABEL antes del matrimonio concibió el 17 de octubre de 1980 a CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR ARANGO.

El causante HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO al no dejar descendientes, sus herederos en el tercer orden hereditario corresponden a su cónyuge MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO CANO quien falleció después de HÉCTOR OCTAVIO y por ende en el presente trámite se encuentra representado por su hijo CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR ARANGO; de igual manera dejó como herederos a sus hermanos CARLOS ALBERTO VÉLEZ CANO, LIGIA DE JESÚS VÉLEZ CANO, ESTHER JULIA VÉLEZ CANO, OLGA LUCIA VÉLEZ CANO, LUIS FERNANDO VÉLEZ CANO, MARÍA NINFA VÉLEZ DE BRAN Y LÍA ESTELA VÉLEZ DE ACOSTA.

Así mismo el causante tiene otro hermano de nombre RODRIGO DE JESÚS VÉLEZ CANO quien falleció y no dejó descendientes.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO Y MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO CANO, se reconoció como herederos del causante HÉCTOR OCTAVIO a los señores CARLOS ALBERTO VÉLEZ CANO, LIGIA DE JESÚS VÉLEZ CANO, ESTHER JULIA VÉLEZ CANO, OLGA LUCIA VÉLEZ CANO, LUIS FERNANDO VÉLEZ CANO, MARÍA NINFA VÉLEZ DE BRAN Y LÍA ESTELA VÉLEZ DE ACOSTA.

Posteriormente mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020, se reconoció al señor como heredero de la causante MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO, en calidad de hijo de la misma al señor CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR ARANGO.

Efectuado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, y una vez notificados todos los interesados, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos la cual se realizó el 9 de noviembre de 2020, procediéndose en la misma diligencia a decretar la partición y a designar partidador.

Presentado el trabajo partitivo, una vez se allegó el paz y salvo de la DIAN, se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia designada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., y dentro del mismo, se presentó objeción por parte del apoderado de CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR ARANGO.

En proveído del 1 de junio de 2021 se declaró probada la objeción formulada al trabajo de partición; y de igual manera, se aclaró que el reconocimiento de CARLOS ANDRÉS BOLÍVAR ARANGO no solo recaía en la sucesión de su madre MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO, sino también con la del causante HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO, en virtud del derecho de transmisión (cónyuge de HÉCTOR OCTAVIO).

Una vez se presentó nuevamente la partición, el Despacho al constatar que la misma todavía adolecía de yerros, procedió en auto del 18 de junio de 2021 a ordenar rehacer nuevamente la misma; motivo por el cual una vez se presentó con todo lo exigido es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

III. CONSIDERACIONES:

HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.344.217, falleció el 13 de diciembre de 2018 en Medellín, y MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO CANO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.329.018, falleció el 05 de mayo de 2019 en Medellín, siendo Envigado el último domicilio de ambos; en consecuencia, por el hecho de la muerte, se defiende la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acreditado el parentesco de los causantes con los herederos reconocidos, y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de HÉCTOR OCTAVIO VÉLEZ CANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.344.217, falleció el 13 de diciembre de 2018 en Medellín, y MARÍA ISABEL ARANGO TAMAYO CANO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.329.018, falleció el 05 de mayo de 2019 en Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa del interesado y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Se le fijan como honorarios a la partidora, abogada LEIDY NATALIA GÓMEZ GIRALDO, la suma de \$1.111.418 que equivale al 0.7% de los activos de la sucesión, los cuales serán pagados por los herederos y la cónyuge supérstite a prorrata de los derechos adjudicados.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286d293655de6f88483b254490853a55fd09edcc76e12f3b17bac59bedc6b4bd

Documento generado en 02/07/2021 05:07:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>76</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/05/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00302- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de julio de dos mil veintiuno

Se incorpora al plenario el acuerdo celebrado entre los interesados y la remisión del oficio respectivo a la DIAN, lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*b58483430e608cb01a9d9637e2531ba175c296a4d5d687fa88cc60bda9ca6
924*

Documento generado en 02/07/2021 05:07:26 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>96</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/07/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



Interlocutorio	375
Radicado	05266 31 10 001 2021 00120 00
Proceso	VERBAL
Demandante	LUIS GABRIEL GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado	ANDREA CARMONA ISAZA
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, dos de julio de dos mil veintiuno

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 8 de junio de la anualidad.

ANTECEDENTES

Por decisión del 08 de junio de 2021, se fijó fecha para audiencia, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, dentro de las cuales se encontraba la siguiente:

Dictamen siquiátrico, que contenga valoración del demandante con un TEST DE PERSONALIDAD, con el fin de determinar los trastornos clínicos, enfermedades mentales y la descripción completa y detallada de la personalidad del señor LUIS GABRIEL GONZÁLEZ PÉREZ, para el efecto se designó al perito psiquiatra CLAUDIA PATRICIA MARIN CANO, no a Medicina Legal, como lo pretendía la parte demandada.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada solicitó complementación al auto antes señalado con relación a que el Despacho omitió oficiar a dos entidades, por lo que el Juzgado en decisión del 18 de junio de 2021, procedió a resolver favorablemente la misma.

No obstante lo anterior, el 22 de junio de la anualidad, la apoderada de la señora ANDREA CARMONA ISAZA presentó recurso de reposición subsidio apelación, frente al auto del 8 de junio de 2021, con relación a la prueba pericial por ella solicitada y que fue decretada por parte del Despacho, en el sentido que ella solicito como perito a Medicina Legal y Ciencias Forenses como institución y no a la perito designada.

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 25 de junio de 2021, se procedió a dar traslado al recurso presentado a la parte demandante, termino durante el

cual se pronunció solicitando que se debe mantener en firme la providencia atacada.

Por consiguiente se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los dictámenes periciales, conforme lo señala la parte demandante al pronunciarse sobre el recurso presentado, el artículo 227 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”

De igual manera, el artículo 228 ibidem, frente a la contradicción de una experticia, establece que:

*“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro** o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”* (negrillas del Despacho)

Así las cosas, es claro que los dictámenes periciales deben de ser aportados por las partes y al Juzgado no le compete nombrar a un perito para el efecto; salvo cuando se decrete de oficio conforme al artículo 230 del estatuto procesal antes mencionado.

Ahora con relación a las experticias donde están implicadas la contraparte, se hace más complejo que la realización de la misma, por lo que el artículo 233 del C.G.P. también contempla una solución a dicha situación al señalar que *“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”

Como se desprende de lo anterior, no era carga del Juzgado decretar los dictámenes periciales decretados, pero no obstante lo anterior en aras de la preservación de la regla de equidad entre las partes y de los principios del debido proceso, y lo que es más importante por considerarlo necesario esta Judicatura para el caso de marras, procedió a nombrar perito, sin que ello implique que se nombre a la entidad que quieran las partes, pues para eso debieron aportar el dictamen en su oportunidad procesal; máxime que

dentro de las funciones de Medicina Legal no está realizar la experticia solicitada, ya que se trata de un asunto de particulares que no tiene ninguna situación especial para que el Estado tenga garantizar dicho mecanismo, debido que para eso se encuentran los demás profesionales e instituciones privadas, sobre las cuales no recae ningún interés o dudas sobre su idoneidad, ni mucho menos un criterio solido para juzgar su imparcialidad y su ética como médicos psiquiatras.

Advirtiéndole además que la finalidad de la prueba pericial decretada se garantiza con la perito nombrada, toda vez, que como lo establece el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro de Código General del Proceso Pruebas, “no se trata, como pudiera inicialmente suponer, de conseguir al experto para que diga lo que se acomode con el particular interés del que va a presentar la prueba, porque no se busca utilizar un cómplice sino un asesor, de manera que se solicitan sus servicios para que de manera imparcial haga el trabajo y llegue a la conclusiones que corresponden con la realidad..”

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por la suplicante, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

Con relación al recurso de apelación, tampoco se concede el mismo por no estar dentro de los asuntos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma expresa, debido a que en el presente caso no se negó ninguna prueba, por el contrario, a pesar de que los dictámenes periciales no cumplían con lo exigido en la normatividad, este Juzgado procedió a decretar cada una de las pruebas en los términos solicitados, sin que ello implique que se deba a nombrar el perito que quieran las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>96</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>06/07/ 2021</u></p> <p><i>Johan Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3660024c1ad3147880ace7227da71e1bf7b08a001040601150496f68077d8ea0

Documento generado en 02/07/2021 05:07:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO	376
RADICADO	05266 31 10 001 2021-00171 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIVIANA CASTAÑO ISAZA
DEMANDADO	LOREINIS JULIETH PUELLO ESCALANTE
TEMA Y SUBTEMAS	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, dos de julio de dos mil veintiuno

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 02 de agosto de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor y el pronunciamiento a las excepciones de mérito por el extremo accionante.

PARTE DEMANDADA

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

A la ejecutante

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a la señora FABIOLA ISAZA Y FARLEY ALEXIS CASTAÑO ISAZA

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>96</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>06/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

RDO: 05 266 31 10 001 2021 00171 00

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*9474820a33f84b97b5726a98a073620c359555f246d9f84134bf83bcd65
50ae4*

Documento generado en 02/07/2021 05:07:21 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00209- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dos de julio de dos mil veintiuno

Se incorpora la contestación de la demanda presentada por la apoderada del señor JULIAN RINCON BAUTISTA.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del presente proceso, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores ANA MARIA MESA VANEGAS y JULIAN RINCON BAUTISTA, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c28f347de69893d66846df258a06abc989ca69d0a04cc5f42ecef0b7bd
a0b5

Documento generado en 02/07/2021 05:07:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>96</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>06/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



05266 31 10 001 2021-00251- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Dos de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada por la señora PAULA ANDREA VELEZ OSPINA, quien actúa en representación de su hijo FELIPE, en contra del señor ANDRES FELIPE GRISALES, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Allegará copia del registro civil de nacimiento del menor de edad FELIPE; lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se relaciona como prueba documental, luego de constatar los documentos anexos no se evidencia el mismo.

SEGUNDO: deberá señalar si el ejecutado realizó algún abono en el periodo pretendido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>96</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>06/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021-00159- 00
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
***b875e3755f357c9a39d67e4a14a15d7105c7bb0a2520ea59409a
7b3a8d0055f9***

Documento generado en 02/07/2021 05:07:14 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Auto N°	377
Radicado	0526631 10 001 2021 00254-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	ALFONSO PAREJA PÉREZ
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Dos de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ en contra del BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ en contra del BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal a parte demandada y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR, con tarjeta profesional No. 187.681 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>96</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>06/07/ 2021</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9198aee085cb0be991f4c747562853ace61db16f836e804a6ea2cleaf7a
a53

Documento generado en 02/07/2021 05:07:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>